Hermandad por contribuyr en ella donde tienen sus casas e por ser defendido por las leyes de la dicha Hermandad e estar hordenado por ellas que no se pueda echar sysa alguna para la paga de la dicha Hermandad sobre los estrangeros, salvo sobre los vezinos de la çibdad o villa do se echare la dicha sysa e que si asy oviesen de contribuyr en ella diz que ellos rescibirian grande agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed, les mandasemos dar nuestra carta para que las dichas leyes fuesen guardadas o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimos-lo por bien.

Porque vos mandamos que cuando las dichas leyes no pidays ni demandeys ni costringays ni apremieys a los dichos mercaderes que vienen en nuestra corte e que paguen sysa alguna para la dicha Hermandad de las cosas que asy vendieren, ni de sus mercadurias e bienes, e que en todo e por todo guardedes las dichas leyes segund e so las penas en ellas contenydas.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos a qualquier escrivano publico que de ende testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Murçia a diez e seys dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

EPS. Joanes, dotor. Alfonsus, dotor. Antonius, dotor. Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas dezia: «Registrada. Dotor. Rodrigo Diaz, chançeller. Conçertada».

326

1488, Mayo, 18. Murcia. Reyes Confirmando la exención concedida por Juan II, en Valladolid, 9 de junio de 1451, cuya carta insertan, a maestre Diego, maestro de la obra de la catedral de Murcia, de la obligación de mantener caballo y armas. (A.G.R.M.; R.G.S.,V-1488, fol. 1; R-31, doc. 84/306.; Publicada por Torres Fontes, J.: Las obras de la catedral de Murcia ...; págs. 39-41)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Galizia, de Valencia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar; condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, marqueses de Oristan e de Goçiano.



Vimos una carta del rey don Juan, nuestro señor padre, que santa gloria aya, fyrmada de su nonbre e sellada con su sello, su thenor de la qual es este que se sygue:

«Don Juan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros e omes buenos de la çibdad de Murçia e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que el dean e cabildo de la yglesia de esa dicha çibdad me enbiaron ha hacer relaçion que maestre Diego, maestro de la obra de la dicha yglesia, a continuado e continua en ella e que de algunos tienpos aca el ha padeçido algunos daños de vos el dicho conçejo e ofiçiales y lo avedes fatigado e fatygays de cada dia faziendole mantener por fuerça cavallo e armas segund que lo han mantenido e mantyenen los otros vezinos de la dicha çibdad.

E otrosy, yr a la guerra, e le echades guespedes y le fazedes tomar y tomades ropas e gallinas y aves e otras cosas contra su voluntad. Lo qual todo diz que el no podia tener ni mantener para estar segund que esta labrando en la dicha obra de la dicha yglesia continuadamente, por cabsa de lo qual e de lo no poder conplir, diz que el dicho maestre Diego se quiere yr y absentar de esa çibdad, e que si se absentase la dicha obra peresçeria y se les recresçeria grand daño e detrimento por ser buen maestro y muy nesçesario e conplido para la dicha obra.

Por ende que me suplicavan que lo mandase relevar de lo susodicho o como mi merçed fuese. E yo tovelo por bien, por ende, por contenplaçion de los dichos dean e cabildo y porque me lo enbiaron suplicar y pedyr por merçed, que el dicho maestre Diego que de aqui adelante no tenga ni mantenga cavallo alguno, e que por lo no tener ni mantener no aya ni incurra en pena ni en penas algunas de las que tenedes puestas por vuestras hordenanças e estatutos contra aquellos que no tienen ni mantienen cavallos.

E otrosy, que sea relevado de todas las otras cosas sobredichas y de cada una de ellas.

Porque vos mando a todos y a cada uno de vos que lo no contringades ni apremiedes que tenga ni mantenga el dicho cavallo e que por lo no tener ni mantener le no prendades ni enbarguedes su persona ni sus bienes, e le relevedes de todas las otras cosas sobredichas y de cada una de ellas.

E otrosy, que le no fagades ni mandedes fazer otro mal ni de esaguisado alguno; ca mi merçed y voluntad es que el sea quito y relevado de todo ello syn enbargo de qualquier ordenança que en esto tengades fecha, ca mi merçed e voluntad es que se no estienda ni entienda en quanto a el atañe, ca yo lo relievo e do por libre e quito de qualesquier penas que sobre ello tengades puestas, pero es mi merçed que en quanto a las otras personas de esa dicha çibdad quede en su fuerça e vigor qualquier ordenança que en esta razon tengades fecha e sea guardada y se guarde segund que en ella se contiene, y que le no pongades ni consyntades poner en ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno.



E los unos ni los otros no fagades ende al en ninguna manera so pena de la merçed e de diez mill maravedies para la mi camara, a cada uno e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrar que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a nueve dias de junio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e un años.

Yo el Rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, la fiz escrevir por su mandado».

E agora vos, el dicho dean e cabildo de la dicha yglesia de Murçia, nos suplicastes e pedistes por merçed que confirmasemos e aprovasemos la dicha carta suso yncorporada y la merçed en ella contenida al dicho maestre Diego. Lo qual por nos visto, por vos hacer bien e merçed, tovimoslo por bien.

E por la presente confirmamos e aprovamos la dicha carta suso incorporada y la merçed en ella contenida, e queremos e mandamos que le vala e sea guardada agora e de aqui adelante en todo e por todo segund que en ella se contiene, asy e segund que mejor e mas conplidamente le fue guardada en los tienpos pasados hasta aqui. E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, que agora son y seran de aqui adelante, que le guarden e fagan guardar esta merçed y confirmaçion que nos le hazemos de la dicha carta suso encorporada, segund que en esta nuestra carta se contiene, en contra el tenor y forma de ella no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar e de aqui adelante.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara a los que lo contrario fizieren. E demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos, doquier que nos estovieremos, del dia que los enplaze fasta quinze dias primeros syguientes, so pena de la dicha; so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Murçia a dieziocho dias de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos y ochenta e ocho años.

Va escripto entre renglones o diz: «que el dicho maestre Diego», y o diz «le». Vala.

